



LEGISLATURA MUNICIPAL  
**SAN LORENZO**  
GOBIERNO MUNICIPAL DE SAN LORENZO



ORDENANZA NÚM. 018-DRG-OT

SERIE 2025-2026

DE LA HONORABLE LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, PARA ADOPTAR LA NUEVA ORDENANZA QUE PROHÍBE LA EMISIÓN DE RUIDOS INNECESARIOS Y SONIDOS EN VOLÚMENES ESTRIDENTES PROVENIENTES DE RADIOS, BOCINAS, AMPLIFICADORES, EQUIPOS DE SONIDO O LOS COLOQUIALMENTE NOMBRADOS “VOCETEO”, INSTALADOS EN CUALQUIER VEHÍCULO DE MOTOR, TRANSPORTE O ARTEFACTO PORTÁTIL, LOS CUALES EMITAN SONIDOS FUERTES Y EXCESIVOS, PERTURBANDO DE ESTA FORMA LA PAZ, TRANQUILIDAD, SALUD Y/O EL DISFRUTE PACÍFICO DE LA PROPIEDAD, BIEN SEA EL AFECTADO, CUALQUIER PERSONA, SEA O NO RESIDENTE DE SAN LORENZO, O DE UN AGENTE DEL ORDEN PÚBLICO, Y ESTABLECER LAS PENAS Y/O MULTAS PENALES Y ADMINISTRATIVAS POR VIOLACIÓN A ESTA ORDENANZA; DEROGAR LA ORDENANZA NÚM. 010-OT; SERIE 2021-2022 Y SUS ENMIENDAS Y; PARA OTROS FINES RELACIONADOS.

PRESENTADA POR LOS LEGISLADORES MUNICIPALES:

Hon. Héctor Homi Martínez  
Hon. Judith I. Delgado Colón  
Hon. Stephanie Alverio Pérez  
Hon. Marcelo Pérez Pagán  
Hon. Grisela Arzuaga Bruceles  
Hon. Tanisha L. Díaz Correa

Hon. Omar Díaz Reyes  
Hon. Juan Figueroa Figueroa  
Hon. Víctor M. García Figueroa  
Hon. Juan Gómez Gómez  
Hon. Yariana M. Gómez Torres

*JAM*  
*HJM*  
*MTD*

**POR CUANTO:** La Ley Núm. 107-2020, según enmendada, conocida como “Código Municipal de Puerto Rico”, sostiene en el Capítulo I “Disposiciones Generales”, Art. 1.003 “Declaración de Política Pública” que: “Se declara política pública proveer a los municipios de aquellos poderes y facultades necesarias para que puedan asumir su función fundamental a favor del desarrollo social y económico de sus jurisdicciones. De la misma manera, este Código Municipal proveerá los mecanismos administrativos y fiscales para la transferencia adecuada de otros poderes y competencias del Gobierno estatal en asuntos que les permita cumplir con el interés público en proveer a la ciudadanía de un Gobierno efectivo y responsable a sus necesidades y aspiraciones.”

**POR CUANTO:** Más adelante, específicamente en el Capítulo II “Poderes y Facultades del Municipio”, Art. 1.008 “Poderes de los Municipios”, inciso (p) indica que estos podrán: “Ejercer el Poder Legislativo y el Poder Ejecutivo en todo asunto de naturaleza municipal que redunde en el bienestar de la comunidad y en su desarrollo económico, social y cultural, en la protección de la salud y seguridad de las personas, que fomente el civismo y la solidaridad de las comunidades y en el desarrollo de obras y actividades de interés colectivo con sujeción a las leyes aplicables.”

**POR CUANTO:** Igualmente, en el Capítulo II “Poderes y Facultades del Municipio”, Art. 1.009 “Facultad para Aprobar y Poner en Vigor Ordenanzas con Sanciones Penales y Administrativas” expone que: “El municipio tendrá poder para aprobar y poner en vigor ordenanzas contenido penalidades por violaciones a las mismas con penas de hasta un máximo de mil (1,000) dólares y/o, penas de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o penas de reclusión de hasta un máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal. Toda sanción deberá tomar en consideración los principios generales de las penas

establecidas en el Código Penal, según enmendado.” El citado Artículo dispone, además, que “el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales de los municipios”.

**POR CUANTO:** La Ley 146-2012, según enmendada, mejor conocida como el “Código Penal de Puerto Rico”, en el Art. 241 “Alteración a la paz” (33 L.P.R.A. § 5331), tipifica como delito menos grave la alteración a la paz menciona: Incurrirá en delito menos grave, toda persona que realice cualquiera de los siguientes actos: “(a) perturbe la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva que afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad”. A estos fines, las sanciones penales que se imponen en esta Ordenanza toman en consideración los principios generales de las penas establecidas en el “Código Penal de Puerto Rico”, y a su vez, se declara que el Tribunal de Primera Instancia tendrá jurisdicción para conocer y resolver sobre cualquier violación a las ordenanzas que incluyan sanciones penales del Municipio, conforme a la Ley 107, ante.

*JM*  
*HJM*  
*MTD*

**POR CUANTO:** La Administración Municipal de San Lorenzo adoptó la Ordenanza 010-OT, Serie 2021-2022, según enmendada, bajo la Ordenanza 022-ENM-OT; Serie 2021-2022 y la Ordenanza 020-ENM-OT; Serie 2022-2023, para prohibir la emisión de ruidos innecesarios y sonidos en volúmenes estridentes provenientes de radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido o los coloquialmente nombrados “voceteo”, instalados en cualquier vehículo de motor, transporte o artefacto portátil, los cuales emitan sonidos fuertes y excesivos, perturbando de esta forma la paz, tranquilidad, salud y/o el disfrute pacífico de la propiedad, bien sea el afectado, cualquier persona, sea o no residente de San Lorenzo, o de un agente del orden público, establecer la pena de multa por violación a la ordenanza. Sabido es que el voceteo es una práctica que consiste en reproducir música a volúmenes altos mediante sistemas de sonido amplificados, generalmente instalados en vehículos, embarcaciones y otros equipos móviles o portátiles.

**POR CUANTO:** La actual Administración Municipal tiene interés en derogar **la Ordenanza 010-OT, Serie 2021-2022, según enmendada, a los fines de actualizar la misma para revisar las disposiciones relacionadas a la prohibición** de la práctica del Voceteo en el Municipio de San Lorenzo y procurar una administración más eficiente de la legislación municipal dirigida a atender este problema de contaminación sonora o auditiva. Además, establecer nuevas disposiciones en relación a la prohibición en la convocatoria de reuniones “meet” sin la debida autorización y en cuanto a la negativa de una persona y/o individuo a cesar la práctica del Voceteo una vez un agente de orden público le haya requerido así hacerlo.

**POR CUANTO:** El Municipio de San Lorenzo entiende que es necesario adoptar una nueva ordenanza para abordar de manera efectiva y actualizada la regulación de ciertas prácticas que afectan el bienestar de la comunidad. Lo que genera molestias entre los residentes y perturbado la paz y tranquilidad del Municipio, creando situaciones de desorden y falta de control sobre eventos no autorizados que pueden comprometer la seguridad pública. Por lo anterior la Administración Municipal considera que es fundamental revisar y actualizar la Ordenanza 010-OT, Serie 2021-2022, según enmendada con el objetivo de:

1. Fortalecer las medidas preventivas frente al voceteo, buscando un equilibrio entre el libre ejercicio de la expresión y el respeto por la convivencia ciudadana.
2. Establecer sanciones claras en caso de la convocatoria de reuniones sin el permiso adecuado y ante la negativa por parte de los infractores a cesar las prácticas del voceteo, a fin de proteger la tranquilidad de la comunidad y prevenir futuros conflictos.

**POR CUANTO:** La Administración Municipal de San Lorenzo entiende que la presente legislación municipal está enmarcada en un fin público y redonda en los mejores intereses del Municipio y para el bienestar general y mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, promoviendo un entorno más ordenado y respetuoso para todos los ciudadanos.

**POR TANTO:** **SE AUTORIZA POR ESTA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

**SECCIÓN 1RA:** Se deroga la Ordenanza Núm. 010-OT; Serie 2021-2022 y sus enmiendas y se adopta la nueva ordenanza para la prohibición a la emisión de ruidos innecesarios y sonidos en volúmenes estridentes provenientes de radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido, o los coloquialmente llamados "voceteos", que estén instalados en cualquier vehículo, transporte o artefactos portátiles, que emitan sonidos fuertes y excesivos, perturbando de esta forma la paz, tranquilidad, salud y/o el disfrute pacífico de la propiedad, bien sea el afectado, cualquier persona, sea o no residente de San Lorenzo, o un agente del orden público y establecer las penas y/o multas administrativas por violación a esta Ordenanza.

*JM*  
*HJM*  
*MTD*

En función de lo anterior, incurrá en violación a la prohibición de esta Ordenanza toda persona que, sin autorización para ello por la autoridad gubernamental o municipal competente, utilice radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido o los coloquialmente llamados "voceteo", que estén instalados en cualquier vehículo, transporte o artefactos portátiles, que emitan sonidos fuertes y estridentes, que perturbe o altere la paz, tranquilidad, salud y/o el disfrute pacífico de la propiedad.

En el caso particular de los vehículos de motor, incurrá también en delito menos grave cuando el acto cometido en violación a las disposiciones de esta Ordenanza se ejecute por cualquier persona que, actuando negligentemente y encontrándose en posesión o uso del vehículo de motor desde el cual se emite el ruido estridente o innecesario, ocurra bajo una o más de las siguientes situaciones: con bocinas o artefacto de sonido desde la parte del interior o exterior del mismo o que estén conectados en el vehículo de motor de cualquier manera.

En adición a lo dispuesto en las secciones anteriores, se incurrá en **Delito Menos Grave** cuando cualquier persona convoque una reunión o encuentro, actividad conocida coloquialmente como "meet" (término en inglés), sin la debida autorización por parte de la autoridad competente y llevar a cabo la práctica del voceteo. Esta actividad deberá cumplir con las siguientes condiciones:

1. La reunión debe contar con la presencia de **dos o más vehículos de motor** en los cuales se esté llevando a cabo la práctica del "Voceteo", independientemente, de si el voceteo es producido por un solo vehículo o artefacto.

- Queda exento de esta disposición aquellos casos en los que se trate de una **actividad o competencia** autorizada, en la que se cuente con el permiso especial de reunión o encuentro ("meet") autorizado o "**voceteo permitido**" otorgado por el Municipio como la autoridad competente, conforme a lo dispuesto en la **Sección 3ra. de esta Ordenanza**.

Asimismo, se incurrirá en **Delito Menos Grave** en el caso de que una persona o individuo se niegue a cesar la práctica del voceteo, cuando haya sido requerido de manera expresa por un **agente de orden público**. La negativa a cumplir con dicha solicitud generará la imposición de las sanciones correspondientes, sin perjuicio de otras medidas legales que pudieran aplicarse.

Se dispone que la ausencia de un sonómetro o medidor de decibeles al momento de la intervención por parte de los agentes del orden público no será impedimento para la imposición de las multas establecidas en esta Ordenanza, ni se entenderá como una falta o menoscabo a un elemento del delito que excluye la negligencia requerida por el delito imputado.

## SECCIÓN 2DA:

**DEFINICIONES:** Los siguientes términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que a continuación se expresa:

- JM*
- HJM*
- MTD*
- Agente de Orden Público** – “Agente del orden público” significa cualquier miembro u oficial del Gobierno de Puerto Rico o de los Estados Unidos de América, así como cualquier subdivisión política de Puerto Rico o de Estados Unidos, entre cuyos deberes se encuentra el efectuar arrestos, incluyendo, pero sin limitarse a los miembros de la Policía de Puerto Rico, Policías Auxiliares, Policía Municipal de San Lorenzo o del Cuerpo de Vigilantes del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.
  - Alteración a la Paz, tranquilidad, salud y/o el disfrute pacífico de la propiedad** – Significará los siguientes actos:
    - Perturbación de la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, entiéndase lo anterior, mediante la emisión de ruidos estridentes e innecesarios con artefactos portátiles, que al emitirlos en un lugar donde quien las oye afecte el derecho a la intimidad en su hogar, o en cualquier otro lugar donde tenga una expectativa razonable de intimidad.
    - Perturbación de la paz o tranquilidad de una o varias personas con conducta ofensiva, entiéndase lo anterior, mediante la emisión de ruidos estridentes e innecesarios con artefactos portátiles, que al emitirlos en un lugar puedan provocar una sensación de molestia o perturbación en quien la escucha o una reacción violenta o airada en quien las escucha.
  - Artefactos portátiles** – Significará altavoces, radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido, sirenas o los coloquialmente llamados “voceteos” y otros artefactos que emitan ruidos estridentes o innecesarios.
  - Delito menos grave** – Significará un acto cometido en violación a las disposiciones de esta Ordenanza, que impone, al ser probado, alguna sanción de las autorizadas en la misma, de conformidad con Ley 107-2020, según enmendada.

- JMM*
- HJM*
- MTD*
- e) **Persona** – Toda persona, natural o jurídica, pública o privada, y cualquier agrupación de ellas.
  - f) **Negligencia o Negligentemente** – Significará cuando una persona debió haber sabido que su conducta genera un riesgo sustancial e injustificado de que se produzca el resultado lesivo o la circunstancia prohibida por esta Ordenanza.
  - g) **Municipio** – el Gobierno Municipal de San Lorenzo y la autoridad competente municipal.
  - h) “**Meet**” - Reunión o encuentro, con la presencia de **dos o más vehículos de motor** en donde al menos un (1) vehículo emite música estridente o ruido innecesario, que ocurra bajo una o más de las siguientes situaciones: con bocinas o artefacto de sonido desde la parte del interior o exterior del mismo o que estén conectados en el vehículo de motor de cualquier manera.
  - i) **Ruidos Estridentes o Innecesarios** – Todo sonido fuerte, perturbante, estruendoso, intenso y frecuente, que en consideración a las circunstancias de quien lo escuche, ocasione molestias, afectando la tranquilidad y el pacífico vivir y que se oiga desde la calle, o desde cualquier otro lugar sea un lugar público o privado o, en forma tal que importune a cualquier persona.
  - j) **Transporte** – Significará todo medio utilizado para llevar a una persona, animal o cosa de un lugar a otro.
  - k) **Vehículo** - Todo artefacto o animal en el cual o por medio del cual cualquier persona o propiedad es o puede ser transportada por cualquier vía; terrestre, acuática o aérea mediante propulsión propia o arrastre.
  - l) **Vehículo de Motor** – Significará todo vehículo movido por fuerza propia, diseñado para operar en las vías públicas.
  - m) “**Voceteo**” – Significará la práctica y modalidad de sonido intenso de cualquier tipo, música u otros análogos, a causa de volúmenes fuertes provenientes de radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido, que estén instalados en cualquier vehículo, transporte o artefactos portátiles, que emita un ruido estridente o innecesario.
  - n) “**Voceteo Permitido**” - Significará, una actividad o competencia de “voceteo”, que haya sido previamente autorizada por el Municipio de San Lorenzo, en la cual se ponen a prueba uno o varios vehículos para demostrar cual posee el equipo de sonido más aparatoso o capaz de generar el más alto registro de decibeles.

#### SECCIÓN 3RA:

Toda persona o entidad pública o privada que tenga alguna actividad o competencia que requiera el uso de vehículos con altavoces, radios, bocinas, amplificadores, equipos de sonido o los coloquialmente llamados “voceteo”, deberá solicitar al Municipio San Lorenzo, como autoridad competente municipal, un permiso especial de “voceteo permitido”, autorizando el uso de este, con diez (10) días de anticipación a la fecha de la actividad o competencia. A estos fines, se faculta al Municipio a cobrar un cargo o derecho administrativo por la emisión del permiso especial por la cantidad de doscientos dólares (\$200.00), por cada día en que se celebre la actividad. Se facilita al Alcalde a eximir del cargo administrativo

antes dispuesto cuando la actividad vaya a ser celebrada o auspiciada por el Municipio de San Lorenzo.

Será responsabilidad de la persona o entidad a quien se le expidió el permiso especial notificar y remitir copia de dicho permiso a la Policía Municipal de San Lorenzo y la Policía Estatal para conocimiento e información de la actividad previo a la celebración de esta. Además, la persona o entidad a quien se le expidió el permiso especial deberá mantener el original de este en el lugar donde se lleva a cabo la actividad y durante su celebración.

#### SECCIÓN 4TA:

**SANCIONES PENALES Y ADMINISTRATIVAS** - Las sanciones impuestas a toda persona que incurra en violación a esta Ordenanza ejerciendo la práctica de voceteo sin la debida autorización del Municipio será la siguiente:

1. Sanción Administrativa:

- a) Multa por la cantidad de quinientos (\$500.00) dólares a todo aquel que infrinja a esta Ordenanza, ejerciendo la práctica del voceteo sin la debida autorización del Municipio de San Lorenzo.
- b) Los Agentes del Orden Público quedan facultados para expedir multas administrativas a toda persona que viole las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza.

El Agente del Orden Público que emita el boleto fechará y firmará el mismo y entregará copia del boleto a la persona que cometa la falta.

- i. El original y copia del boleto serán enviados inmediatamente por el Agente del Orden Público que expidió el mismo a la Oficina del Comisionado de la Policía Municipal de San Lorenzo, quien notificará a la Directora de Finanzas mediante el envío del original del boleto dentro del término de diez (10) días de recibido el original y copia del boleto para el trámite administrativo y de cobro correspondiente.
- ii. Contenido del Boleto. - El contenido del boleto contendrá la siguiente información: Nombre de la persona sancionada; número de identificación de la persona sancionada (licencia de conducir, pasaporte, otro análogo de documento oficial de gobierno); la falta imputada, número de Ordenanza; fecha y hora de la sanción; nombre del Agente del Orden Público que expidió el boleto.
- iii. El boleto contendrá la advertencia de que la persona afectada por el boleto imponiendo una multa administrativa podrá solicitar la revisión judicial de este ante el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Región Judicial de Caguas, dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días a partir de la fecha de entrega del boleto a la persona, conforme al Artículo 1.009 de la Ley 107, ante, que dispone que el Tribunal de

Primera Instancia entenderá en toda solicitud de revisión judicial de cualquier persona adversamente afectada por una orden o resolución municipal imponiendo una multa administrativa.

- iv. La multa administrativa impuesta por esta Ordenanza, incluyendo, aquellas que el Tribunal de Primera Instancia, posterior a la vista, ordene el pago de la multa, deberán ser pagadas en la Oficina de Finanzas del Municipio de San Lorenzo, dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de su expedición o inmediatamente luego de recibir la resolución final y definitiva del Tribunal. Al recibirse el pago de la multa, copia del comprobante será remitido inmediatamente al Comisionado de la Policía o a la persona delegada por el Alcalde para ser incluido en el expediente correspondiente físico o electrónico de boletos emitidos.

2. Sanción Penal:

JM  
HHM  
MTD

Independiente a la imposición de la sanción administrativa establecida en esta Sección, los Agentes del Orden Público quedan facultados para expedir sanciones penales a toda persona que viole las prohibiciones establecidas en esta Ordenanza. Las sanciones penales para ser impuestas a toda persona que infrinja las disposiciones de esta Ordenanza serán las siguientes:

- a) **Constituirá delito menos grave** en los siguientes casos:
  - i. **Convocatoria no autorizada de reuniones** ("meets") en las cuales se incurra en la práctica del "voceteo", ya sea que la actividad se realice con un solo vehículo o artefacto, o con varios, sin el permiso correspondiente de parte del Municipio. A estos fines, el Agente de Orden Público procederá a la presentación de una denuncia como delito menos grave contra dicha persona o personas, cuando fuere el caso, y convicta(s) que fuera será castigada **con multa de quinientos dólares (\$500)**.
  - ii. **Negativa a cesar la práctica del voceteo** cuando un Agente de Orden Público haya solicitado expresamente a la persona que detenga el voceteo, y esta se niegue a cumplir la orden. A estos fines, los Agentes del Orden Público quedan facultados para, además de expedir multas administrativas por la violación de las disposiciones de esta Ordenanza, ordenar al infractor que cese en la práctica del voceteo. De no cumplir con la orden del cese del voceteo, según ordenada, se obviará la expedición del boleto y se procederá a la presentación de una denuncia como delito menos grave contra dicha persona y convicta

que fuere será castigada con multa no menor de mil dólares (\$1,000).

- a. En estos casos, el Agente de Orden público cuando entienda que la conducta de la persona o infractor constituya resistencia u obstrucción al ejercicio de la autoridad pública conforme se tipifica en el “Código Penal de Puerto Rico” [Ley 146-2012, según enmendada] podrá proceder con el arresto conforme se dispone en las “Reglas de Procedimiento Criminal” de 1963, según enmendadas.
- b. La persona arrestada se expondrá, como delito menos grave, a una pena de restricción domiciliaria, servicios comunitarios y/o una pena de reclusión por un término máximo de seis (6) meses, a discreción del Tribunal.
- c. En estos casos la persona sancionada deberá pagar la multa penal impuesta en el Municipio inmediatamente; es decir, dentro de los cinco (5) días laborables a partir de la fecha en que ha quedado firme la sentencia o resolución emitida por el Tribunal de Primera Instancia.

*JMM*  
*HJM*  
*MTD*

**SECCIÓN 5TA:** Servicios Comunitarios. - En los casos de pena de multa el Tribunal, en el ejercicio de su discreción o a solicitud del sentenciado, evidenciada su incapacidad de pagar, podrá autorizar el pago o amortización de la parte insoluta de la multa mediante la prestación de servicios comunitarios en la comunidad de San Lorenzo, de conformidad con lo dispuesto el “Código Penal de Puerto Rico”.

Cuando se trate de amortizar la pena de multa, se abonarán cincuenta (\$50.00) dólares por día de servicios comunitarios, cuya jornada no excederá de ocho (8) horas diarias. El Tribunal conservará jurisdicción sobre el sentenciado para propósitos del cumplimiento de la orden de amortización así dictada, incluyendo, en los casos apropiados, la facultad de dejar sin efecto dicha orden o de exigir el pago total del balance insoluto de la multa.

**SECCIÓN 6TA:** Conversión de multa. - Si la pena de multa o los días de servicio comunitario impuestos no fueran satisfechos conforme a las disposiciones precedentes, la misma se convertirá en pena de reclusión a razón de cincuenta (\$50.00) dólares por cada día de reclusión o por cada ocho (8) horas de servicio comunitario no satisfecho, de conformidad con lo dispuesto en el “Código Penal de Puerto Rico”.

**SECCIÓN 7MA:** Esta Ordenanza es de aplicación y tendrá efecto al delito consumado dentro de toda la jurisdicción del Municipio de San Lorenzo y sus límites territoriales.

**SECCIÓN 8VA:** Si cualquier sección, apartado, párrafo, inciso, cláusula o parte de esta Ordenanza fuera declarada nula por un tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

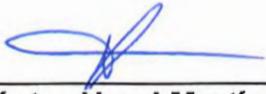
**SECCIÓN 9NA:** Por la presente queda derogada cualquier ordenanza, resolución y orden ejecutiva hasta donde exista tal conflicto con la presente, inmediatamente que entre en vigor esta Ordenanza municipal. En modo alguno se interpretará que la aprobación de esta Ordenanza menoscaba los poderes y facultades que el Código Municipal confiere a los municipios y en todo caso esta Ordenanza será interpretada conforme a la política pública de los Artículos 1.005, 1.007 y 1.008 de la Ley 107, ante.

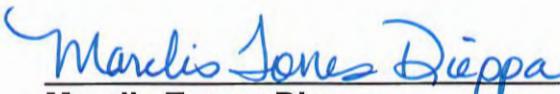
JAN  
HHM  
MTD

**SECCIÓN 10MA:** Esta Ordenanza comenzará a regir inmediatamente después de la aprobación de la Legislatura Municipal y firmada por el Alcalde. Su efectividad comenzará a los diez (10) días después de su publicación en un rotativo de circulación general en Puerto Rico o en un periódico de circulación regional, según lo dispuesto en el Artículo 1.009 del Código Municipal de Puerto Rico.

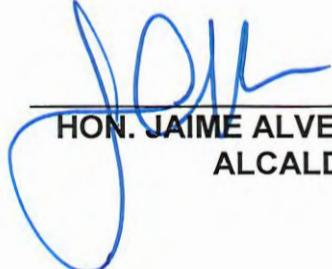
**SECCIÓN 11RA:** Copia de esta Ordenanza será enviada a la Oficina de Gerencia y Presupuesto del Gobierno de Puerto Rico (OGP), a la Oficina de Secretaría Municipal, a la Policía Municipal, a la Policía Estatal, a la Secretaría del Tribunal de Primera Instancia Sala Judicial a la que pertenece el Municipio de San Lorenzo, a la Oficina de Servicios Legislativos (OSL) de la Asamblea Legislativa, según lo dispuesto en el Artículo 1.045(s) de la Ley Núm. 107-2020, según enmendada, para su conocimiento y acción que proceda en ley y a cualquier otra dependencia estatal o municipal que por ley se requiera.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE SAN LORENZO, PUERTO RICO, HOY 18 DE NOVIEMBRE 2025.**

  
Hon. Héctor Homi Martínez  
Presidente Legislatura Municipal

  
Marelis Torres Dieppa  
Secretaria Legislatura Municipal

**APROBADA Y FIRMADA EN SAN LORENZO, PUERTO RICO, HOY 19. DE NOVIEMBRE DE 2025.**

  
HON. JAIME ALVERIO RAMOS  
ALCALDE



LEGISLATURA MUNICIPAL  
**SAN LORENZO**  
MUNICIPIO DE SAN LORENZO

## **CERTIFICACIÓN**

Por la presente **CERTIFICO:**

Que la que antecede es la **Ordenanza Núm. 018-DRG-OT Serie 2025-2026 del 18 de noviembre de 2025**, según aprobada por la *Legislatura Municipal de San Lorenzo, Puerto Rico*, reunida en su **SESIÓN ORDINARIA** con el voto afirmativo de los (as) siguientes Legisladores (as) Municipales. La misma fue firmada por el Hon. Jaime Alverio Ramos, **Alcalde del Municipio de San Lorenzo**, el 19 de noviembre de 2025.

**Total a Favor:** (12)

Hon. Héctor Homi Martínez  
Hon. Judith I. Delgado Colón  
Hon. Stephanie Alverio Pérez  
Hon. Marcelo Pérez Pagán  
Hon. Grisela Arzuaga Bruseles  
Hon. Tanisha L. Díaz Correa

Hon. Omar Díaz Reyes  
Hon. Juan Figueroa Figueroa  
Hon. Víctor M. García Figueroa  
Hon. Juan Gómez Gómez  
Hon. Yariana M. Gómez Torres  
Hon. Juan C. Borges Dones

**Total Abstenidos:** 0

**Total Ausentes:** 0

**Total en Contra:** (1)

Hon. Carlos I. Morales Camacho

**Total Inhibidos:** 0

**Total Excusados:** (1)

Hon. Cristian F. Sánchez Torres

Y para que conste, expido la presente **CERTIFICACIÓN**, en San Lorenzo, Puerto Rico, hoy 20 de noviembre de 2025.

*Marelis Torres Dieppa*  
Marelis Torres Dieppa  
Secretaria Legislatura Municipal

